



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela -Incidente de desacato.
Demandante	MARIA DEL SOCORRO RAMÍREZ ZULUAGA C.C. 43.795.250 <a href="mailto:ngzdesarrollofamiliar@gmail.com">ngzdesarrollofamiliar@gmail.com</a>
Accionada	SAVIA SALUD EPS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com">notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com</a>
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín <a href="mailto:cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-40-03-024-2021-01013-01
Instancia	Consulta auto sancionatorio.
Providencia	Revoca sanción.

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad De Medellín en auto fechado el 16 de noviembre de 2021 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho se decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, representante legal de SAVIA SALUD EPS.

#### TRÁMITE JUDICIAL

Por sentencia del 27 de agosto de 2021 de la que se remitió copia, el Juzgado del conocimiento en primera instancia tutelando el derecho a la salud de la Sra. MARIA DEL SOCORRO RAMÍREZ ZULUAGA, ordenó a la accionada SAVIA SALUD EPS que materializara a la actora la cirugía de reemplazo protésico total de cadera e injerto óseo en pelvis y además le concedió tratamiento integral.

El 2 de noviembre en curso la accionante informó que la intervención quirúrgica le fue realizada el 28 de agosto, le fueron ordenadas terapias y consulta de seguimiento con especialista en ortopedia, lo cual fue autorizado en el Hospital San Rafael de Itagüí, pero solo las terapias fueron materializadas, mas no la cita con el especialista porque según el hospital no tienen disponibilidad. Por esto último interpuso incidente de desacato en contra de Savia Salud.

Procedió entonces el Juzgado del conocimiento a requerir a la EPS quien contestó que ya había autorizado la cita con el especialista y le había pedido al hospital procediera a programarla, por lo que pidió suspender el incidente. Allegó documento de autorización.

No obstante lo anterior se dio apertura al incidente de desacato, sin accederse a la suspensión. Al respecto volvió a pronunciarse la EPS informando que la cita con el especialista en ortopedia ya había sido programada para el 19 de noviembre y de ello fue enterada la accionante, por lo que pidió la terminación del incidente.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que su sentencia no ha venido sido acatada por lo que se procedió a desatar el incidente mediante auto del 16 de noviembre objeto de consulta imponiendo la sanción dineraria.



## CONSIDERACIONES:

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecida, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobediencia de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

En el caso concreto con las dos respuestas dadas por SAVIA SALUD EPS en el curso del incidente de desacato queda demostrado que tal accionada ha sido diligente en autorizar la cita con especialista a que se refiere la actora, cuya fecha no la programa realmente la EPS sino la IPS a la que está dirigida la orden de servicio, quien la fijó para el 19 de noviembre, es decir que para la fecha del 16 de noviembre día en el que se dictó el auto sancionatorio ya se tenía la expectativa del cumplimiento.

Dado lo anterior la Secretaría de este Juzgado de Circuito procedió a llamar telefónicamente a la demandante Sra. MARIA RAMÍREZ para indagarle sobre si ya le había sido cumplida la cita e informó que la tenía para el 19 de noviembre pero que la llamaron a informarle que ese día el médico no podía ir y le dieron como nueva fecha el 26 de noviembre, cuando efectivamente fue atendida en consulta, le dieron una nueva orden para la EPS y le ordenaron exámenes para que cuando le fueron realizados pidiera nuevamente cita.

Como ya se dijo, quedó demostrado que la EPS ha sido diligente y activa en procura de brindar las atenciones médicas prescritas a la actora dentro del tratamiento integral concedido y al que evidentemente tiene derecho, razón por la cual no se estima justificada la sanción impuesta a su representante legal, la cual será revocada. Esto, sin perjuicio, claro está, de que de incurrir en posteriores desatenciones en la prestación del servicio de salud a la actora puedan iniciarse otros incidentes de desacato, lo cual se espera no sea necesario.

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 16 de noviembre de 2021 dictado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín por medio del cual impuso sanción pecuniaria al señor representante legal de SAVIA SALUD EPS.

**SEGUNDO: ORDENAR** que esta decisión sea notificada por correo institucional a las partes y al Juzgado de Primera Instancia.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Art. 11 Dcto.491/20

Ant